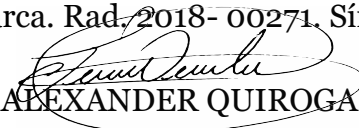


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de abril de 2021, al Despacho del señor Juez informando que en el presente proceso ordinario fue devuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Rad. 2018- 00271. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES y la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL RAD. 110013105-037-2018-00271-00.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentro que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA Sección Tercera Subsección B mediante providencia del 13 de marzo de 2020, devolvió el presente proceso ordinario, para que esta sede judicial obedeciera y cumpliera la decisión adoptada por el 14 de agosto de 2019 por la Sala Jurisdiccional Disciplinario del Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia, asumiera la competencia del presente asunto; en esa medida, este Despacho **AVOCA** conocimiento del proceso y procede a estudiar las actuaciones pertinentes.

Es del caso dar continuidad al presente proceso, y en tal sentido, se advierte que el apoderado judicial de la EPS SANITAS S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto proferido el 15 de mayo de 2018 mediante el cual se devolvió la demanda para que subsanara las falencias que presentaba la demanda.

Argumenta el profesional en derecho, que la decisión que declara como improcedente la prueba denominada Inspección Judicial y la de presentar el poder y la demanda dirigidas en forma exclusiva a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, no forma parte de las causales de inadmisión descritas en el artículo 25 del CPL y SS; razón por la cual, se le impone a la parte una serie de restricciones para acceder a la administración de justicia.

Frente a los recursos impetrados debo precisar que el artículo 90 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPL y SS, dispuso que el auto que declara la inadmisión de la demanda no es susceptible de los recursos de reposición y apelación; razón por la cual, no es procedente su admisión.

No obstante, resultan de recibo los argumentos planteados por la parte actora, pues considera este Despacho que en la decisión adoptada en auto de precedencia, hubo un exceso ritual manifiesto al ordenar que la parte demandante adecuara la demanda impetrándola solo en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES; teniendo en cuenta que la Ley 1753 de 2015, estipuló la creación de dicha entidad, con el fin de administrar los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA y artículo 26 del Decreto 1429 de 2016 determinó que dicha entidad se encargaría de la defensa de los procesos judiciales a cargo de la Dirección de Administración de la Protección Social; en esas circunstancias, se **DECLARA LA SUCESIÓN PROCESAL** como lo permite el artículo 68 del Código General del Proceso, y para todos los efectos se tiene por demandada a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.

De otro lado, se advierte que la oportunidad procesal pertinente para resolver de fondo las pruebas solicitadas, es en la audiencia contemplada en el artículo 77 CPL y SS en la etapa del decreto de pruebas; pues al efecto, el artículo 25 del CPL y SS refiere que deben relacionarse de forma individual y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer; así las cosas, la valoración debe efectuarse en la etapa consagrada por disposición legal.

De conformidad con los argumentos expuestos, se **DEJA SIN VALOR Y EFECTO** el auto proferido el 15 de mayo de 2018; y en su lugar, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A** contra **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**.

En atención a lo precedido, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

Se requiere a la entidad **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES** para que aporte con la contestación de la demanda las documentales que se encuentren en su poder de los recobros objeto de estudio.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor EDGARDO JOSÉ ESCAMILLA SOTO identificado con C.C. 15.726.180 T.P. 157.807 del C.S.J., para que actúe como apoderado

principal de la demandante **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.** en los términos y para los efectos del poder conferido.

REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional.

V.R.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

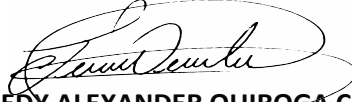

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0104 de Fecha **24 de JUNIO de 2021**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec89ba89dd0eb2fd1546c936f67d831814e03e25509d1eb66d4ca3b23a7fa9d**

Documento generado en 23/06/2021 04:55:36 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de abril de 2021, informo al Despacho del señor Juez que el apoderado de la parte allega memoriales y solicitud que se programe fecha de audiencia. Rad. 2018-583. Sírvese proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUIS ALEXANDER ORJUELA HOYOS contra OSCAR JOHANNI CAMARGO y RITA ESTHER PUERTO NOCUA RAD. 110013105-037-2018-00583 00.

Visto el informe secretarial, se observa que fue allegado al correo electrónico institucional memorial por el apoderado judicial del demandante **LUIS ALEXANDER ORJUELA HOYOS** donde solicita que se que se fije fecha y hora para llevar a cabo la primera audiencia en el presente asunto.

Revisadas las actuaciones del presente proceso, se observa que en auto proferido el 1º de octubre de 2018, se ordenó al apoderado judicial de la parte demandante para que adelantara los trámites de citatorio y aviso, con la finalidad de lograr la notificación personal de los demandados.

Respecto de los trámites efectuados, se verifica que la parte actora allegó citatorio con la debida certificación de la empresa de mensajería que acredita la entrega efectiva (fl 27); en ese orden de ideas, se colige que la citación reúne a cabalidad los requisitos contemplados en el artículo de 291 del CGP; sin embargo, el señor OSCAR JOHANNI CAMARGO y la señora RITA ESTHER PUERTO NOCUA no han comparecido a la sede judicial, por lo que le correspondía realizar el trámite contemplado en el artículo 292 del CGP.

Al efecto, se observa que el profesional del derecho no allegó los documentos que acrediten la remisión del aviso. En consecuencia, se **CONMINA** al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente aviso, el cual debe ser tramitado al tenor de

lo dispuesto en el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS. agotado ese procedimiento se procede a realizar el emplazamiento de los demandados, la notificación a través de Curador Ad Litem conforme a lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S, una vez contestada la demanda y calificada se procederá a fijar fecha de audiencia.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

CÓDIGO QR



¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

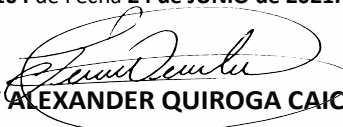
² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUTPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYwJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0104 de Fecha **24 de JUNIO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

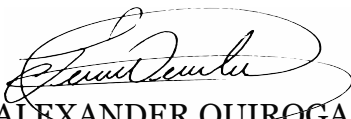
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **311f1643fbd3efaadf824a1c783d515659411bf00cf09162985eefb8586b3915**

Documento generado en 23/06/2021 04:55:37 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de abril de 2021, informo al Despacho del señor Juez que se recibieron memoriales donde acredita el envío de citatorio y aviso al correo electrónico de la demandada. Rad 2019-739. Sírvese proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO adelantado por ROLLNNY AMOROCHO SUÁREZ
contra CORPORACIÓN NUESTRA IPS RAD.110013105-037-2019-00739-00.**

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto proferido el 13 de noviembre de 2019, el Despacho ordenó a la parte demandante para que elaborará el correspondiente citatorio con destino a la **CORPORACIÓN NUESTRA IPS**, el cual debía realizarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CPG o eventualmente a través de aviso conforme al artículo 292 CPG en concordancia con el artículo 29 del CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS.

Revisado el proceso, se observa que el apoderado envió un correo electrónico a la pasiva el pasado 17 de julio de 2020 y el 03 de septiembre de 2020, donde adjuntó el auto admisorio emitido por esta sede judicial y copia de demanda; en virtud de esta actuación procesal, solicita que se emplace a la pasiva en consonancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Sin desconocer la aludida norma, lo cierto es que, la misma no dispuso una derogatoria expresa ni tácita de las demás normas especiales y que por remisión analógica resultan aplicables a esta especialidad jurisdiccional; al efecto, el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., establece que el auto admisorio debe realizarse en forma personal; trámite que se cumple en esta especialidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del C.G.P., en virtud de la aplicación analógica contemplada en el artículo 145 de la norma adjetiva laboral.

Así las cosas, no puede pretender la parte demandante que por la remisión del correo electrónico, pueda considerarse notificada personalmente la demandada; máxime

cuando, de ninguno de los correos aportados, se evidencia si quiera una constancia sumaria de su recepción por la entidad demandada; al efecto, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, estableció la obligación de implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos; aspecto necesario que brilla por su ausencia en las documentales aportadas.

Adicional a lo expuesto, advierto que las notificaciones contempladas en los artículos 291 y 292 del C.G.P. pueden ser presentados también a través de correo electrónico; sin embargo, deberá ajustarse a sus requerimientos formales, y para tal efecto deberá seguir con los lineamientos normativos para acreditar su recepción y así producir los efectos legales pretendidos, con garantía del derecho de defensa y contradicción.

En ese orden de ideas, como Director del Proceso, considero que en los términos del artículo 228 de la Constitución Nacional, la mejor forma de garantizar el derecho sustancial invocado, con garantía del derecho de defensa y contradicción, es agotando los trámites previstos conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., los cuales los puede realizar a través de medio físico o virtual con base en los requerimientos establecidos en dicha norma.

De conformidad con lo expuesto, se conmina a la parte demandante para que realice la notificación personal en los términos antes expuestos. Pues sólo agotado ese procedimiento, procede su emplazamiento y notificación a través de curador ad litem, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0104 de Fecha **24 de JUNIO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

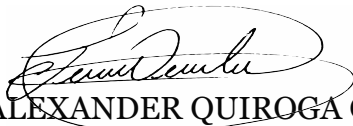
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d428d9c11e214cf7152bd32b8faf5e47c11c5d50bf858693c5e0c07664ac12**

Documento generado en 23/06/2021 04:55:39 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de abril de 2021, al Despacho del señor Juez informando se allegaron escritos de contestación de demanda. Rad. 2019-762. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA como administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en condición de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO “PANFLOTA” y ASESORES EN DERECHO S.A.S. en condición de mandataria con representación de FIDUPREVISORA con cargo a “PANFLOTA” RAD. 110013105-037-2019-00762-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 18 de febrero de 2020 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de las demandadas **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en condición de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO “PANFLOTA” y ASESORES EN DERECHO S.A.S. en condición de mandataria con representación de FIDUPREVISORA con cargo a “PANFLOTA”** para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional memorial presentado por el Doctor MAIQUER ALEXIS SALGADO RIVAS donde allega escrito de contestación de la demanda y solicita que se le reconozca personería adjetiva para representar a la empresa FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en condición de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO “PANFLOTA”.

Frente a lo anterior, es dable precisar que el artículo 76 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPL y de la SS, indica que el poder especial para todos los efectos judiciales debe ser presentado personalmente por el poderdante; circunstancia que no advierto acreditada, por cuanto el poder allegado no cuenta con presentación exigida. Tampoco se encuentra acreditado el envío del mensaje de datos por el poderdante previsto en el Art 5º del Decreto 806 de 2020; requerimiento obligatorio, pues, sólo así puede acreditarse la identidad digital del poderdante para asignarle plenos efectos al poder allegado al proceso.

En consecuencia, se **REQUIERE** al Doctor **MAIQUER ALEXIS SALGADO RIVAS** para que el término del cinco (5) días en concordancia con el artículo 117 del CGP, remita el poder de conformidad con las advertencias descritas en precedencia.

Fue allegado al correo electrónico institucional contestación de demanda de **ASESORES EN DERECHO S.A.S. en condición de mandataria con representación de FIDUPREVISORA con cargo a “PANFLOTA”**, con el poder debidamente presentado por los poderdantes. Por lo anterior es razonable inferir que la demandada tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se advierte que el escrito de contestación será calificado cuando se hayan notificado todas las accionadas.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **ANDRÉS CAMILO MURCIA VARGAS** identificado con C.C. 79.591.405 y T.P. 97.039 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **ASESORES EN DERECHO S.A.S. en condición de mandataria con representación de FIDUPREVISORA con cargo a “PANFLOTA”**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se requiere a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKN0JESVIGWFJKVUJZMj4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

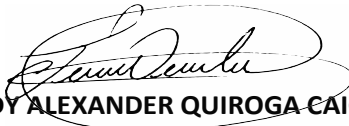
⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

VR



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0104 de Fecha 24 de JUNIO de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

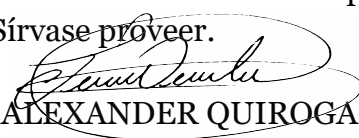
Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3fcd2bda**fb**8c77f6e8bfa2b44ea5c829c48120c8d8e549b0b9f2fcec64b6cae9
Documento generado en 23/06/2021 04:55:41 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 abril de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó contestación de demanda presentada por Colfondos S.A. y Colpensiones. Rad 2019-823. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MIGUEL RAFAEL TOBAR CARRIZOSA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS RAD. 110013105-037-2019-00823-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2019 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestación de demanda de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, acompañado de los poderes, escritura pública y certificado de existencia y representación de las entidades; por lo que es dable inferir que la demandadas tienen conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar la calificación de las contestaciones de demandas allegadas.

Luego del estudio y análisis de los escritos de contestaciones presentados por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** se observa que cumplen con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 CPT y de la SS, razón por la cual se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

De otro lado, se observa que el apoderado de la parte actora presentó reforma a la demanda inicial en términos y, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de

que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE ADMITE** la reforma de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **MIGUEL RAFAEL TOBAR CARRIZOSA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

Se corre traslado de la reforma de la demanda para su contestación a la parte demandada y se **CONCEDE** un **TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES** conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 28 CPL y la SS. Vencido el anterior término ingresará de manera inmediata al Despacho para poder darle el trámite que en derecho corresponda.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍN con C.C. 1.026.276.600 y T.P. 319.323 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

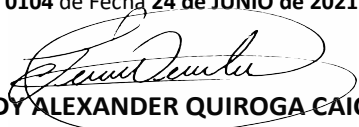
La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

V.R.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0104 de Fecha **24 de JUNIO de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

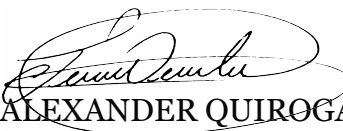
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdFDA1f5c98afd424f16a449f2806bf8d4efb951ee43827a137850e427d5d0e1**

Documento generado en 23/06/2021 04:55:43 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de abril de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico con contestación de las demandadas. Rad 2019-854. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JOSÉ GERMÁN BUITRAGO CALDERÓN contra IMPORTADORA VEHI CAR LIMITADA, SER IMPULSAR S.A.S. y SER PROYECTAR S.A.S. RAD. 110013105-037-2019-00854-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 26 de febrero de 2020 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de los demandados **IMPORTADORA VEHI CAR LIMITADA, SER IMPULSAR S.A.S. y SER PROYECTAR S.A.S.** para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestación de demanda de **IMPORTADORA VEHI CAR LIMITADA, SER IMPULSAR S.A.S. y SER PROYECTAR S.A.S.** con el poder debidamente presentado por los poderdantes. Por lo anterior es razonable inferir que las demandadas tienen conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁN POR NOTIFICADAS** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar la calificación de la contestación de la demanda.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio de los escritos de contestación de la demanda presentada por presentado por **IMPORTADORA VEHI CAR LIMITADA, SER IMPULSAR S.A.S. y SER PROYECTAR S.A.S.** se tiene que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA.**

Por Secretaría, **CUÉNTESE** los términos de que trata el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, vencidos, ingrésese al Despacho para

fijar fecha de audiencia, o de lo contrario, determinar si la parte actora presenta reforma de la demanda y proceder a su estudio.

Por **Secretaría** remitir el expediente digital a las partes.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor MENKIL MURCIA DE GALINDO identificado con C.C. 51.633.343 y T.P. 110.156 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de los demandados **IMPORTADORA VEHI CAR LIMITADA, SER IMPULSAR S.A.S. y SER PROYECTAR S.A.S.** en los términos y para los efectos del poder conferido.

REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNOJESVIGWFJKVUJZMy4u>

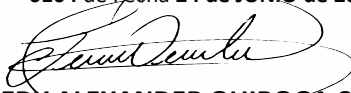
² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0104 de Fecha 24 de JUNIO de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:

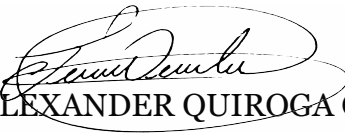
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e81e8374623465c1de6b5a546d56f7a70713f170e4ddf395863f0b1426c739a1

Documento generado en 23/06/2021 04:55:44 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de abril de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario se allegó subsanación de demanda, dentro del término legal, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2020-00460. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por RAFAEL ANDRÉS HUERTAS SALAMANCA contra SERVIENTREGA S.A. y ALIANZA TEMPORALES S.A.S. RAD.110013105-037-2020 00460-00.

Evidenciado el informe que antecede, luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **RAFAEL ANDRÉS HUERTAS SALAMANCA** contra **SERVIENTREGA S.A. y ALIANZA TEMPORALES S.A.S.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **SERVIENTREGA S.A. y ALIANZA TEMPORALES S.A.S.**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

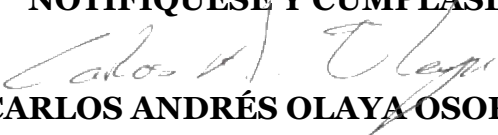
SE LE ADVIERTE a la empresa demandada que debe aportar con la contestación de la demanda la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **DIANA MARCELA RODRÍGUEZ FONTAL** identificada con la C.C. 52.779.890 y T.P. 241.680 del C.S de la J., para que actúe como apoderada del demandante **RAFAEL ANDRÉS HUERTAS SALAMANCA**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Advierte el Despacho, que la demanda no fue suscrita por los togados, no obstante, se reconoce personería en bajo los lineamientos de los artículos 2º y 5º del Decreto 806 de 2020 que releva a los sujetos procesales de firmar en forma manuscrita o digital.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

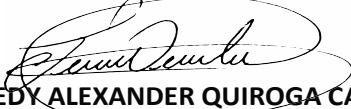
CÓDIGO QR



¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?bXUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>
² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>
³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>
⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0104 de Fecha **24 de JUNIO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

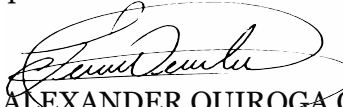
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f29f189eebf7a96d810aac0e764d450b9c6ff1995fa24a3353bb16c795de731**

Documento generado en 23/06/2021 04:55:46 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de marzo de 2021, al Despacho de la señora Juez informando que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto que rechazó la demanda. Rad. 2020-577. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MAELEY CHIQUINQUIRÁ
RAMÍREZ MORELO contra FURINKAZAN RAD. 110013105-037-2020-00577-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante allegó al correo institucional el pasado 04 de marzo de 2021 memorial mediante el cual presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto proferido el 01 de marzo de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda.

Como fundamento indicó que luego de inadmitida la demanda por medio del auto proferido el 20 de enero de 2021, se remitió al correo institucional del Despacho la subsanación del presente proceso el pasado 26 de enero de 2021 a las 12:18 p.m., es decir, que se allegó dentro del término legal establecido, por lo que solicita se revoque el auto fechado del 01 de marzo de 2021 que rechazó la demanda.

El artículo 63 del CPTSS establece que será procedente el recurso de reposición contra los autos interlocutorios, siempre y cuando se cumpla con el presupuesto de incoarse dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto recurrido cuando su notificación se hiciere por estado, tal y como ocurrió en el presente asunto.

Revisado el expediente, se advierte que el auto que tuvo por rechazada la demanda, se dictó en razón a que no se evidenció en el correo electrónico memorial con el radicado indicado; no obstante, el Despacho procedió a realizar una búsqueda pormenorizada en el canal dispuesto para la recepción de memoriales, encontrándose el aludido escrito de subsanación, en los términos que refiere el apoderado judicial de la parte actora; si bien, el número de radicado fue erróneo, lo

cierto es, que las partes se encuentran plenamente identificadas, de lo que se colige que el mismo si fue remitido con destino a este proceso; razón por la cual se repondrá la providencia proferida el 01 de marzo de 2021.

Se tiene que en auto que devolvió la demanda, se indicó por error involuntario que el número de radicado del presente proceso correspondía al 11001310503720200057500; pero correspondía al 11001310503720200057700; por lo que, se **ACLARA** la providencia del 20 de enero de 2021, en uso de la facultad otorgada en el artículo 286 CGP aplicable en virtud de la remisión que trata el artículo 145 CPT y de la SS, indicando que para todos los efectos el número de radicado corresponde al 110013105037**20200057700**.

Toda vez que el recurso de reposición es resuelto de modo favorable al recurrente, este Despacho se relevará del estudio del recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

Precisado lo anterior, se evidencia que se presentó dentro del término legal escrito de subsanación de demanda; sin embargo, revisado el certificado de existencia y representación se observa que FURINKAZAN corresponde a un establecimiento de comercio de la sociedad denominada ESTETIQUE MEDICAL CENTER S.A.S.; en este orden de ideas, y como quiera que los establecimientos de comercio no cuentan por personería jurídica, se tendrá por demandada a **ESTETIQUE MEDICAL CENTER S.A.S.**, decisión que se asume en garantía del derecho material a la luz de lo dispuesto por el artículo 228 de la Constitución Nacional.

Precisado lo anterior, y como quiera que se cumplen a cabalidad los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, se admitirá la presente demanda y se ordenará la notificación de la parte demandada **ESTETIQUE MEDICAL CENTER S.A.S.**

Se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ESTETIQUE MEDICAL CENTER S.A.S.** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, la demandada deberá proceder a contestar la demanda, por

intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

CÓDIGO QR



¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0104 de Fecha **24 de JUNIO de 2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

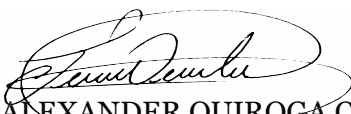
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ddc91a625acc776089ddd29c3511d37760e69ce5f76099740bbebcc049a119f**

Documento generado en 23/06/2021 04:55:52 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de junio de 2021, informo al Despacho el apoderado de la parte demandante presentó memorial por medio del cual solicitó retiro de la demanda. Rad. 2021-00036. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado POR HILANDERÍAS
UNIVERSAL S.A.S., EN REORGANIZACIÓN. (“UNHILO”) CONTRA OSCAR
LÓPEZ CIPAGAUTA RAD. 110013105-037-2021-00036-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso resolver sobre la admisión la de la demanda; no obstante, el 17 de junio de 2021 fue enviado memorial al correo institucional de este Juzgado donde se allegó autorización de retiro de la misma, por parte de la apoderada de **JULIE VIVIANA BRAVO MIRA**, solicitó el retiro de la solicitud.

Así las cosas, como la petición esta acorde con el artículo 92 del Código General del Proceso, norma aplicable en virtud de la remisión analógica del artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la cual dispone que el demandante puede retirar la demanda mientras no se haya notificado uno o la totalidad de personas que conforman la pasiva, circunstancia que se cumple en el presente caso, por lo cual, se **AUTORIZA** el retiro.

Por lo tanto, Secretaría proceda de conformidad, efectué las desanotaciones, y comuníquese con el apoderado de la parte demandante para coordinar la entrega de las diligencias.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

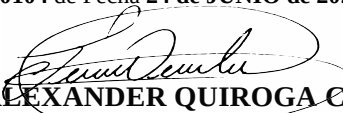
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Sca

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 0104 de Fecha 24 de JUNIO de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

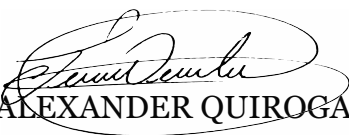
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab8946d7d556ef3df470f8f1dd139d73e23f561b483258835401297cb1b379f**
Documento generado en 23/06/2021 06:03:25 PM

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de abril de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico con contestación de demanda de Martha Cecilia Garzón y Camilo Díaz Garzón. Rad 2021-089. Sírvese proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ELVA MARÍA ACEVEDO SANABRIA contra MARTHA CECILIA GARZÓN y CAMILO DÍAZ GARZÓN RAD. 110013105-037-2021-00089-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 18 de marzo de 2021 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de los demandados **MARTHA CECILIA GARZÓN y CAMILO DÍAZ GARZÓN** para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestación de demanda de **MARTHA CECILIA GARZÓN y CAMILO DÍAZ GARZÓN**, con el poder debidamente presentado por los poderdantes. Por lo anterior es razonable inferir que la demandada tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar la calificación de la contestación de la demanda.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio de los escritos de contestación de la demanda presentada por presentado por **MARTHA CECILIA GARZÓN y CAMILO DÍAZ GARZÓN** se tiene que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA**.

Por Secretaría, **CUÉNTASE** los términos de que trata el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, vencidos, ingrédese al Despacho para fijar fecha de audiencia, o de lo contrario, determinar si la parte actora presenta reforma de la demanda y proceder a su estudio.

Por **Secretaría** remitir el expediente digital a las partes.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor HENRY HUMBERTO ORTEGÓN HERNÁNDEZ identificado con C.C. 14.211.514 y T.P. 15.977 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de los demandados **MARTHA CECILIA GARZÓN y CAMILO DÍAZ GARZÓN** en los términos y para los efectos del poder conferido.

REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKN0JESVIGWFJKVUJZM4u>

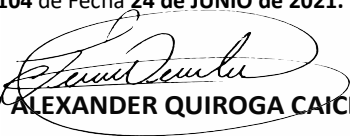
² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0104 de Fecha **24 de JUNIO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c49dac18b640aa214fbc005ac80476cef7e495018e55fe6f97c7f4bc1a3b250e**

Documento generado en 23/06/2021 04:55:54 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de abril de 2021, al Despacho del señor Juez informando se allegó escrito de contestación y reforma de demanda. Rad. 2021-128. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por HERNANDO MONCADA
TIBADUIZA contra CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS
RAD. 110013105-037-2021-00128-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 13 de abril de 2021 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS** para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional memorial presentado por la Doctora CLAUDIA LIÉVANO TRIANA donde allega escrito de contestación de la demanda y solicita que se le reconozca personería adjetiva para representar a la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS**.

Frente a lo anterior, es dable precisar que el artículo 76 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPL y de la SS, indica que el poder especial para todos los efectos judiciales debe ser presentado personalmente por el poderdante; circunstancia que no advierto acreditada, por cuanto el poder allegado no cuenta con presentación exigida. Tampoco se encuentra acreditado el envío del mensaje de datos por el poderdante previsto en el Art 5º del Decreto 806 de 2020; requerimiento obligatorio, pues, sólo así puede acreditarse la identidad digital del poderdante para asignarle plenos efectos al poder allegado al proceso.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la Doctora **CLAUDIA LIÉVANO TRIANA** para que el término del cinco (5) días en concordancia con el artículo 117 del CGP, remita el poder de conformidad con las advertencias descritas en precedencia.

Fue allegado al correo electrónico institucional memorial del profesional de derecho que representa los intereses del actor, mediante el cual reforma la demanda inicialmente presentada, se advierte que el escrito será calificado cuando se haya notificado la Corporación Universitaria Minuto de Dios- UNIMINUTO.

Se requiere a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR



¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

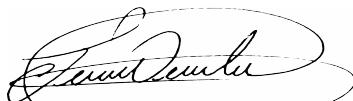
² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0104 de Fecha **24 de JUNIO de 2021**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b3f95c28c2e03258f1e579ed1dfbc40e6d09fc10483071ba9d81b977f41cd2**

Documento generado en 23/06/2021 04:56:00 PM